

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1198/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de mayo de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo		Folio de solicitud: 092074822000460
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Respecto a determinado inmueble: <i>1.- Copia de la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones, del año 2010 a la fecha.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/722/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 emitido por su Subdirector de Licencias; precisando que se habían localizado los antecedentes requeridos sobre el inmueble en cuestión, cambiando la modalidad de entrega de lo solicitado a la de consulta directa, so pretexto de la carga de trabajo y la cantidad de información a procesar; señalando que lo solicitado contienen datos personales. Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que: • Haga entrega de las documentales solicitadas en versión pública y en el formato solicitado, previo sometimiento y aprobación de su comité de transparencia; acompañando el acta de comité integra que en la sesión respectiva haya sido emitida. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras clave	Trámites y Servicios, Construcciones, Manifestación de construcción	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

Ciudad de México, a **11 de mayo de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1198/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074822000460.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

“Solicito copia de la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra 255, colonia Granada. Lo anterior, de 2010 a la fecha.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación de plazo para emitir respuesta de fecha 4 de marzo de 2022, con fecha 15 de marzo de 2022 el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/722/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 emitido por su Subdirector de Licencias.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

AMH/DGGAJ/DERA/SL/722/2022

[...]

Habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en la base de datos y en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, se localizaron los antecedentes a lo solicitado, de conformidad a la Manifestación de Construcción para el inmueble de mérito, de lo anterior se hace de su conocimiento que por causas de sobrecarga de trabajo y de información para procesar y cumplir con su solicitud, y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, que a la letra dispone:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Así como también por los Artículos 1, 2, 3, fracción III fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas de aplicación en la Ciudad de México, esto por contener Datos Personales, tales como Nombres, Firmas, Domicilios, Cuenta Catastral, Correo Electrónico, Nacionalidad, RFC, Números Telefónicos, Identificación Oficial, se le pone a consulta directa

para el día 30 del mes de marzo del año 2022 a las 11:00 horas en la oficina del Licenciado **Miguel Alonso Aguilar Lázaro**, titular de Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción adscrita a la Subdirección de Licencias de Construcción de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, con domicilio ubicado en Parque Lira número 94, primer piso, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo (Edificio que ocupa la Alcaldía).

Así mismo, se hace de su conocimiento que no podrá tomar fotografías, video grabar y/o copiar los documentos que se pongan a su disposición.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 18 de marzo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

En la solicitud de información señalé como medio de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia. El sujeto obligado me responde poniendo la información a mi disposición mediante consulta directa. Argumenta cargas de trabajo debido a que la información solicitada contiene datos personales. Sin embargo, la aplicación del artículo 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no debe aplicarse en los casos en el que el sujeto obligado debe cumplir la obligación de preparar una versión pública de documento que contiene datos personales. Más aun, si se trata de un documento, como lo es el formato de manifestación de construcción, que no sobrepasa las 10 fojas. Por lo tanto, resulta carente de debida motivación y fundamentación el que el sujeto obligado se niegue a entregarme la información solicitada en el medio solicitado.

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 24 de marzo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de admisión, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

- *Indique el número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/722/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 emitido por el Subdirector de Licencias del sujeto obligado.*
- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 25 de marzo de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 28 de marzo al 5 de abril de 2022; recibándose con fecha 4 de abril de 2022 en el correo electrónico institucional de esta Ponencia y vía el SIGEMI, el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0025/2022 de fecha 4 de abril de 2022 emitido por la Subdirectora de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta, así como remitiendo las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

VI. Cierre de instrucción. El 6 de mayo de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, para ser valorados en el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

momento procesal oportuno; así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Alcaldía Miguel Hidalgo, respecto a determinado inmueble:

1.- Copia de la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones, del año 2010 a la fecha.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/722/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 emitido por su Subdirector de Licencias; precisando que se habían localizado los antecedentes requeridos sobre el inmueble en cuestión, cambiando la modalidad de entrega de lo solicitado a la de consulta directa, so pretexto de la carga de trabajo y la cantidad de información a procesar; señalando que lo solicitado contienen datos personales.

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el cambio de modalidad en la entrega de lo solicitado, devino suficiente y debidamente fundado y motivado, para así poder determinar si el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino apegado a la normatividad de la materia.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado determina que, **el cambio de modalidad en la entrega de lo requerido, no devino suficiente y debidamente fundada y motivada, por lo que el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino desapegado a la normatividad de la materia;** lo anterior con base en los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación serán expuestos.

En primer lugar, de lo respondido por el sujeto obligado, se desprende válidamente que aquél **cambia la modalidad de entrega de lo solicitado** bajo los siguientes dos argumentos:

1.- Porque las documentales solicitadas **contienen datos personales.**

2.- Y por la sobrecarga de trabajo y la cantidad de información a procesar, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, con relación a dichos tópicos nuestra Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, dado que el sujeto obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, con la finalidad de brindar certeza a la persona recurrente este Instituto le requirió como **diligencia para mejor proveer** que:

- *Indicara el **número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que ponía a disposición en consulta directa mediante el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/722/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 emitido por el Subdirector de Licencias del sujeto obligado.***
- *Exhibiera una muestra representativa, íntegra sin testar, **de la información requerida en la solicitud que nos atiende** y que puso a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

Ahora bien, de las diligencias que para mejor proveer remitió el sujeto obligado, se desprende que las documentales solicitadas son solo 9 fojas útiles por ambos lados, o sea 18 fojas en total; con lo cual, dada la cantidad que representa la información solicitada, no se justifica legalmente el cambio de modalidad en la entrega de la información a la de consulta directa; pues la entrega de la misma en formato electrónico no implicaría el procesamiento de la información que supere las capacidades técnicas del sujeto obligado; de ahí que la disposición de la información en consulta directa no

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

se haya fundada ni motivada, y de ahí la inaplicación del supuesto normativo contenido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Sin detrimento de lo anterior, este Instituto **advirtió que**, de los documentos remitidos como **diligencias para mejor proveer**, se indican **datos personales** tales como: *la denominación o razón social de la persona moral que promueve la el registro de la manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados* (no de los servidores públicos involucrados ni de los DRO o corresponsales de obra); por lo tanto, **dichos datos personales si son susceptible de ser resguardados, pues de divulgarlos se haría identificable a una persona.**

Ante lo expuesto y analizado se arriba a las siguientes **conclusiones**:

- El sujeto obligado **cambió la modalidad de entrega sin fundar, ni motivar su determinación**, toda vez que, **la cantidad que representa la información solicitada, no justifica legalmente el cambio de modalidad en la entrega de la información a la de consulta directa**; pues la entrega de la misma en formato electrónico **no implicaría el procesamiento de la información que supere las capacidades técnicas del sujeto obligado**; de ahí que la disposición de la información en consulta directa no se haya fundada ni motivada, resultando inaplicable el supuesto normativo contenido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

- Por otra parte, cabe resaltar que, las documentales solicitadas si son susceptibles de protección de datos personales, pues aquéllas contienen datos tales como: ***la denominación o razón social de la persona moral que promueve la el registro de la manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, datos del titulo de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados*** (no de los servidores públicos involucrados ni de los DRO o corresponsales de obra), que de ser proporcionados harían identificable a una persona; sin embargo, aquéllas pueden ser entregadas en versión pública, previo sometimiento a su comité de transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que **el cambio de modalidad en la entrega de lo requerido devino carente de fundamentación y motivación**, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas....
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁶” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁷”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 092074822000460 y la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/722/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 emitido por su Subdirector de Licencias; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁷ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁸; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, a que:

- **Haga entrega de las documentales solicitadas en versión pública y en el formato solicitado, previo sometimiento y aprobación de su comité de transparencia; acompañando el acta de comité integra que en la sesión respectiva haya sido emitida.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1198/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO